

Grupo T-3: Aprendiz de mecánico de aviación y con permiso de conducir.

Empleado de almacén sin experiencia profesional.

Grupo T-4: Mecánico de aviación con conocimientos básicos y con permiso de conducir.

Conductor de automóviles.

Empleados de almacén.

Grupo T-5: Mecánico de aviación con conocimientos básicos de sistemas electrónicos y mecánicos y con permiso de conducir.

Conductor mecánico de automóviles que por su rendimiento destacan del grupo T-4.

Empleado de almacén que por su rendimiento destaque del grupo T-4.

Grupo T-6: Mecánicos de aviación una vez superado un curso básico, sin especialización en tipo de avión, con capacidad para llevar a cabo reparaciones en aviones bajo la supervisión del ingeniero con licencia.

Empleado de almacén con labor de supervisión.

Grupo T-7: Empleados de almacén con labor de supervisión despachando regularmente material e importación.

Mecánico de aviación que por su rendimiento y cometido destaque del grupo T-6.

Grupo T-8: Mecánico de aviación con licencia A (motores) más B (casco) de KLM.

ANEXO II

Jornada laboral

A) Administración/Comercial:

Del 16 de septiembre al 14 de junio, lunes a viernes, de ocho treinta a diecisiete treinta horas.

Del 15 de junio al 15 de septiembre, lunes a viernes, de ocho a catorce treinta horas (jornada intensiva).

B) Ventas y Reservas:

Turnos alternos.

Lunes a viernes, de nueve a diecisiete treinta horas y de nueve treinta a dieciocho horas.

C) Ventas Pasajes Aeropuerto Barajas:

Martes a sábado, de ocho a dieciséis treinta horas.

D) Personal de media jornada Barajas:

Turno A, cinco días semanales, de diez treinta a catorce treinta horas.

Turno B, cinco días semanales, de once a quince horas.

E) Operaciones de Vuelo/Técnicos y Tráfico Carga Aeropuerto de Barajas:

A todos los empleados que prestan sus servicios en los Aeropuertos para atender a los aviones, sus horarios de trabajo les serán fijados en principio dos veces al año, según las necesidades del servicio, mediante el establecimiento de turnos rotativos.

Todos los horarios, más arriba indicados, y con jornada continuada, tendrán una interrupción de cuarenta y cinco minutos para la comida, de los cuales treinta minutos no computables, como tiempo de trabajo.

Una copia de los horarios se facilitará a los Delegados de Personal del Centro de trabajo al que afecten.

Los días 24 y 31 de diciembre se considerarán festivos y no recuperables a partir de las trece horas.

Igualmente se considerará festivo, a todos los efectos, el día 10 de diciembre, día de la Patrona de Aviación.

ANEXO III

Personal Administrativo, Comercial y Operaciones Vuelo

Grupo	P	A	B	C	D	EI	EII	F	GI	GII	H
Sueldo global	S. M. I.	72.765	89.784	103.916	112.554	134.119	143.429	154.785	172.529	189.242	206.927

Personal Técnico

Grupo	T5	T6	T7	T8
Sueldo global	123.359	134.117	143.436	152.151

Tablas salariales globales correspondientes al VI Convenio año 1988.

ANEXO IV

Compensación para comidas

1988

- Desayuno: 250 pesetas.
- Comida: 630 pesetas.
- Cena: 560 pesetas.

23629 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1988, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se convoca la programación de cursos en Entidades colaboradoras del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

La Orden de 22 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 23) por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo, establece en su artículo 25, punto 1, que el Instituto publicará periódicamente una convocatoria para la homologación de Centros de Formación como colaboradores en la impartición de cursos de Formación Profesional Ocupacional; asimismo, en el artículo 26, punto 1, establece que los Centros colaboradores solicitarán ser incluidos en la programación de cursos, con arreglo al procedimiento y en los plazos que determine la Dirección General del Instituto.

La experiencia en la gestión del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional aconseja realizar la programación de cursos,

proyectos y planes a impartir en régimen de Centros colaboradores en los primeros meses del año natural, dentro del cual deben desarrollarse los programas objeto de homologación.

En consecuencia, esta Dirección General resuelve:

Primero.—Se convoca a las Entidades públicas y privadas que figuren inscritas en el Censo de Centros Colaboradores del Instituto Nacional de Empleo, a la entrada en vigor de esta norma, así como a las Instituciones u Organizaciones que hayan desarrollado o desarrollen planes de formación durante el presente año y puedan tener continuidad en el futuro, a presentar las correspondientes solicitudes de programación, para ser desarrolladas durante el año 1989, de acuerdo con las especificaciones que se recogen en el punto tercero de esta Resolución.

Segundo.—Se convoca a las Empresas que deseen desarrollar acciones de formación dirigidas a sus propios trabajadores o a aquellos otros que en el futuro puedan incorporarse a la misma, a presentar las solicitudes de homologación y programación de los planes de formación para ser desarrollados durante el año 1989, de acuerdo con las especificaciones que se recogen en el siguiente punto.

Tercero.—La duración mínima de acciones formativas correspondientes a las especialidades y planes de formación cuya homologación y programación se solicita será de doscientas horas, de las cuales cuarenta horas deberán ir dedicadas a proporcionar una formación vinculada en amplia medida a las nuevas tecnologías.

Como excepción, las acciones formativas y planes de formación dirigidos a trabajadores de Empresas con menos de 500 personas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, y cuyo objetivo sea facilitar su adaptación a los cambios ocupacionales originados por la introducción de nuevas tecnologías en los procesos productivos o para la implantación de nuevas técnicas de gestión empresarial, podrán tener una duración mínima de cien horas.

Cuarto.—La Dirección General del INEM, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26 de la Orden de 22 de enero de 1988, seleccionará, dentro del marco de sus disponibilidades presupuestarias, aquellas acciones que a su juicio ofrezcan mayores perspectivas de empleo.

Quinto.—Las solicitudes se formalizarán en los modelos que, al efecto, facilitarán las Direcciones Provinciales del INEM debiendo presentar en las mismas las correspondientes a Centros y planes de formación que tengan ámbito uniprovincial. Las redes de Centros homologados por Convenio, así como los planes de ámbito pluriprovin-

cial podrán presentar su solicitud en cada una de las Direcciones Provinciales afectadas, en aquellas en que tengan su domicilio legal o ante la Dirección General del INEM (Subdirección General de Gestión de Formación Ocupacional).

Sexto.—El plazo de recepción de solicitudes para esta programación se fija en un mes a contar desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución.

Séptimo.—La homologación de especialidades y planes de formación se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 22 de enero de 1988 y la Resolución de la Dirección General de 29 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), o normas que las sustituyan.

Octavo.—Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de septiembre de 1988.—El Director general, Pedro de Eusebio Rivas.

23630 RESOLUCION de 23 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Estaciones de Servicio.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Estaciones de Servicio que fue suscrito con fecha 20 de julio de 1988, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales UGT y CC.OO. en representación de los trabajadores, y de otra, por representantes de la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2.º y 3.º de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de septiembre de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO ESTATAL DE ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—Este Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—Es de aplicación este Convenio a todas las Empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito funcional regulado en el artículo 3.º de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio de 27 de noviembre de 1976, incluidos en el ámbito territorial de este Convenio.

Art. 3.º *Ámbito temporal*.—El presente Convenio tendrá vigencia de doce meses, empezando a regir el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1988.

Para 1988, un aumento del 6 por 100 sobre todos los conceptos salariales.

Revisión salarial.—Una vez que se conozca el índice de precios al consumo para el año 1988, establecido por el INE, se efectuará una revisión salarial en todo lo que exceda del 5 por 100, aplicable desde el 1 de enero de 1988, sobre las tablas que figuran en el presente Convenio.

El presente Convenio se entenderá fácilmente prorrogado si no es denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su caducidad, mediante escrito notificadorio dirigido a la otra parte.

Art. 4.º *Garantías «ad personam»*.—Se respetarán todas las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, entendidas como cantidades líquidas y mantenidas estrictamente «ad personam».

Se respetarán en todo caso las condiciones más beneficiosas que vengan establecidas por disposición legal o costumbre inveterada.

Art. 5.º *Clasificación profesional*.—El Auxiliar y el Oficial de segunda Administrativo después de desempeñar el puesto durante cuatro años sin haber ascendido de categoría devengará el sueldo de la categoría inmediata superior.

La definición de expendedor establecida en el artículo 14 de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio, se sustituye por la siguiente definición: «Expendedor es el que se dedica al suministro de toda clase de productos que se expendan en la Estación de Servicio, preferentemente carburantes y derivados, realizando el cobro de los mismos, atendiendo al mantenimiento normal que requieran los clientes, tal como usualmente lo han venido realizando hasta ahora, así como las liquidaciones del turno y aquellos otros cometidos de conservación, limpieza y mantenimiento de los elementos y lugares de trabajo, con excepción de los servicios y jardinería.»

La denominación regulada por la Ordenanza Laboral en su artículo 14, grupo 3.º, Aprendices, se sustituye por la siguiente definición: «Son los que a la par prestan sus servicios atendiendo al mantenimiento normal que requieran los clientes, tales como la lim-

pieza de parabrisas, verificación de presión de neumáticos y niveles de aceite y agua, aprenden el oficio de expendedor, sin que ello implique disminución de las obligaciones del expendedor.»

Art. 6.º *Penosidad*.—Los trabajos de limpieza en el interior de tanques, calderas o cualquier depósito dedicados al almacenamiento de carburantes no podrán ser desempeñados por personal incluido en el presente Convenio Colectivo.

Art. 7.º *Prendas de trabajo*.—Las Empresas quedan obligadas a proporcionar a sus trabajadores prendas de trabajo en el número y forma siguiente:

Dos monos o uniformes.

Dos camisas y dos pantalones para el verano.

Dos pares de zapatos anuales.

Una chaqueta de cuero cada tres años o prenda similar de abrigo cada dos años.

Para aquellos que trabajen en lugares grasos o húmedos se les proporcionarán tres monos o prendas similares y dos pares de zapatos o botas anualmente.

La sigla o nombre de la Empresa se colocará en la parte superior del bolsillo izquierdo del mono, camisa o cazadora y nunca en la espalda.

El uso de la gorra se acomodará a las normas en vigor.

Las prendas de trabajo serán de uso individual y se considerarán como pertenecientes a la Empresa hasta su caducidad en los tiempos que se expresan, debiendo ser utilizadas exclusivamente para el servicio de la misma. El color de la prenda estará dentro de la gama gris, azul y crema, excepto en el área ex monopolio, en que tendrán los colores propios de las Compañías distribuidoras.

Las modificaciones del anterior concepto de uniformidad expresado en este artículo en el área del monopolio con fines publicitarios ajenos a la Empresa, por decisión o conveniencia de ésta, serán objeto de negociación entre Empresa y trabajadores.

La Comisión Mixta estudiará y presentará en el Convenio vigente una propuesta sobre las repercusiones económicas de la publicidad.

Art. 8.º *Retribuciones*.—Serán de aplicación las retribuciones establecidas en las tablas adjuntas, que representan un 6 por 100 de subida respecto a las retribuciones existentes con anterioridad a este Convenio.

Art. 9.º *Pagas extraordinarias*.—Los trabajadores comprendidos en este Convenio percibirán anualmente doce pagas o mensualidades, más tres pagas extraordinarias de treinta días de salario base de Convenio más plus de antigüedad.

Estas tres pagas se abonarán en las fechas siguientes:

Primera: Del 1 al 15 de marzo.

Segunda: Del 1 al 30 de julio (de vacaciones).

Tercera: Del 1 al 20 de diciembre (de Navidad).

Art. 10. *Complemento de trabajo nocturno*.—El complemento regulado en el artículo 63 de la Ordenanza de Trabajo para Estaciones de Servicio se fija en el 25 por 100 del salario base por expendedor y noche efectivamente trabajada, en aquellas Estaciones de Servicio de la península que permanezcan abiertas por exigencia de CAMPESA, suficientemente acreditada por la exhibición de escrito de denegación de autorización del cierre nocturno, junto al calendario laboral. En aquellas otras que permanezcan abiertas por libre decisión empresarial, también dentro de la península, dicho complemento se fija en el 30 por 100 del salario base del presente Convenio, también por expendedor y noche efectivamente trabajada.

Art. 11. *Quebranto de moneda*.—Todo el personal que sea responsable del manejo de dinero en efectivo recibirá anualmente en concepto de quebranto de moneda una cantidad equivalente a dieciocho días de salario pactado.

Art. 12. *Desplazamiento de vehículos*.—El trabajador que con autorización y por orden de la Empresa y con el correspondiente permiso de conducir se dedique al desplazamiento de coches entre las distintas secciones (engrase, lavadero, aparcamiento, etc.), dentro de la misma Estación de Servicio, percibirá un plus del 5 por 100 de su salario de Convenio por día efectivo de trabajo.

Art. 13. *Seguridad Social*.—En los casos de incapacidad temporal para el trabajo motivada por accidente, las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen a complementar las prestaciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el importe del salario real del trabajador que cause baja por este motivo.

Y en caso de ILI por enfermedad, con hospitalización, las Empresas complementarán hasta el 100 por 100 durante los quince primeros días de dicha hospitalización.

Art. 14. *Seguro de invalidez y muerte*.—Las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen, dentro de los sesenta días siguientes a la homologación o registro del presente Convenio, a hacer un seguro de accidentes para casos de invalidez o muerte, para todos los trabajadores afectados por este Convenio. Los capitales asegurados serán: Para muerte: 2.250.000 pesetas, y para invalidez, 2.500.000 pesetas.

Los riesgos que se produzcan con ocasión o como consecuencia del trabajo se cubrirán con arreglo al siguiente desglose:

Primero: Muerte.

Segundo: Gran invalidez.